

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02827/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00070/VABRAVO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"BUENAS TARDES, REQUIERO ME INFORMEN EL GRADO ACADÉMICO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, ES DECIR, SE ANEXE EL DOCUMENTO CON EL CUAL ACREDITEN SU GRADO ACADÉMICO, ASÍ MISMO SOLICITO ME INFORMEN EL GRADO ACADÉMICO DE LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN MENCIÓN ANEXANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITEN DICHO GRADO." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02827/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO emitió la respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo:
COSTO COPIA SIMPLE.jpg
RESP ADMON.jpg
RESP TESORERIA.jpg

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

VALLE DE BRAVO, México a 12 de Septiembre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00070/VABRAVO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

en atención a su solicitud número 00070/VABRAVO/IP/2016, al respecto le informo lo siguiente: Que la integración del ayuntamiento de Valle de Bravo periodo 2016-2018, se encuentra publicada en la página de transparencia para consulta pública. Así mismo se informa al solicitante que para proceder a la documentación requerida a efecto de acreditar el grado académico de los integrantes del Ayuntamiento, ello se esta a lo dispuesto en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos estipulados, se expedirá copia impresa o electrónica de los documentos solicitados.

ATENTAMENTE

CIUDADANA BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA

Recurso de Revisión: 02827/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta EL SUJETO OBLIGADO acompañó los archivos electrónicos con los nombres *COSTO COPIA SIMPLE.jpg*, *RESP ADMON.jpg* y *RESP TESORERIA.jpg*, los cuales contienen la siguiente información:

Código Financiero del Estado de México y Municipios

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales Vigentes del Área Geográfica que corresponda
IV. Derogada.	
V. Constancias de vecindad que solicitan los habitantes del municipio, así como por las demás certificaciones que se expidan en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.	1.0
VI. Práctica de auditoría realizada a solicitud de particulares:	
A). Hora Auditor.	0.66
B). Hora Supervisor.	1.08
VII. Corrección o rectificación de datos en documentos aportados por el contribuyente.	1.0

Únicamente se pagarán por concepto de los derechos señalados en la fracción III de este artículo un día de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, tratándose de regularización de la tenencia de la tierra, mediante programas y campañas promovidos por organismos públicos federales, estatales o municipales creados para tal efecto.

No pagarán este derecho las personas jurídicas colectivas de la microindustria que se constituyan en sociedades mercantiles del tipo "Sociedad de Responsabilidad Limitada MI" y que queden inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

Artículo 146.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán conforme a la siguiente:

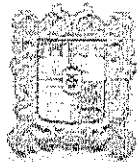
CONCEPTO	TARIFA	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Por la expedición de copias simples:		
A). Por la primera hoja.		0.224
B). Por cada hoja subsecuente.		0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:		
A). Por la primera hoja.		0.850
B). Por cada hoja subsecuente.		0.417
III. Por la expedición de información por cada disco flexible.		0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.		0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.		0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Artículo 149.- Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda.
----------	--------	---

Recurso de Revisión: 02827/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



VALLE DE BRAVO
 DEL AYUNTAMIENTO 2016-2018

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SECCIÓN: ADMINISTRACIÓN
 OFICIO NÚMERO: DA/278/2016
 ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Valle de Bravo, Estado de México, 5 de Septiembre de 2016

"2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

C. BLANCA ESTELA SÁNCHEZ GUADARRAMA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO.
PRESENTE

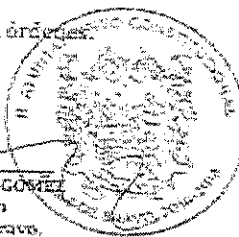
Por medio del presente ociosa envío a Usted un cordial y afectuoso saludo, así mismo en atención a su oficio número U.T.A.L.P.M./129/2016, de fecha 01 de Septiembre del año que transcurre; mediante el cual hace del conocimiento a esta Dependencia de la solicitud número 00070/VABRAVO/IP/2016, en la cual requiere el solicitante [REDACTED] informe de grado académico de los integrantes del Ayuntamiento, y se anexa el documento con el que se acredite su grado académico; al respecto le informo lo siguiente:

- Que la integración del Ayuntamiento de Valle de Bravo periodo 2016-2018 se encuentra publicado en la página de transparencia para su consulta pública.
- Así mismo se informa al solicitante que para proceder a la documentación requerida a efecto de acreditar el grado académico de los integrantes, ello se está a lo dispuesto en el artículo 70 Bis del Código Financiero del estado de México y Municipios, por lo que una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos estipulados se expedirá copia de la documentación que solicita.

Sin otro particular por el momento quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente,

L.C.T. MARIANA PATRICIA MILLÁN GÓMEZ
 Directora de Administración
 Del Ayuntamiento de Valle de Bravo.

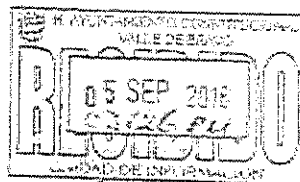


DIRECCIÓN DE
 ADMINISTRACIÓN

C.c.p. Archivo.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

5 de Febrero 2016
 Colonia Centro
 Valle de Bravo, Estado de México.
 C.R. 52400
 Tel. 01726 266 8000



www.valledebravo.gob.mx

Facebook: @valledebravo Twitter: @valledebravo

[Firma manuscrita]

Recurso de Revisión: 02827/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



VALLE DE BRAVO
 AYUNTAMIENTO 2014-2018

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Dependencia: Presidencia Municipal
 Sección: Tesorería Municipal
 No. de oficio: 07/414/2016
 Asunto: El que se indica

Valle de Bravo, México, a 07 septiembre de 2016

BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
 PRESENTE:

En respuesta al oficio de número U.T.A.I.P.M./132/2016 y en atención a la solicitud de información enviada a través del sistema SAJIMEX con número de folio **00070/VABRAVO/IP/2016** en donde el recurrente solicita lo siguiente:

BUENAS TARDES, REQUIERO ME INFORMEN EL GRADO ACADÉMICO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, ES DECIR, SE ANEXE EL DOCUMENTO CON EL CUAL ACREDITEN SU GRADO ACADÉMICO, ASÍ MISMO SOLICITO ME INFORMEN EL GRADO ACADÉMICO DE LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN MENCIÓN ANEXANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITEN DICHO GRADO

En el cual me solicito se complemente la información, proporcionando el costo de las copias que se envíaran vía electrónica, así como la forma de pago, anexo al presente sirvase encontrar copia simple del Código Financiero del Estado de México, y sobre la forma de pago es otorgarlo a [REDACTED] la orden de pago dirígase a su servidor con el número de documentos que se le otorgaran

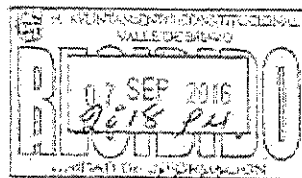
Sin más por el momento me despido de Usted

ATENTAMENTE

C.P. MARIO ANTONIO CASTILLO SALBUENA
 TESORERO MUNICIPAL

TESORERÍA MUNICIPAL

Calle Patria no. 100,
 Colón-Centro
 Valle de Bravo, Estado de México,
 C.P. 40000
 Teléfono 062 5606



valledebravo

III. Inconforme con la respuesta aludida, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02827/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"la falta de respuesta concreta a mi solicitud, ya que no se atiende de manera completa y congruente a lo solicitado." (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"no se atiende de manera completa y congruente a lo solicitado, por lo que solicito de manera específica el numero de la cedula profesional del presidente municipal, de su sindico y de los regidores o el motivo por el cual no cuentan con cedula profesional expedida por la secretaria de educación publica. asimismo, solicito el numero de cedula profesional de los siguientes servidores publicos:

[REDACTED]
" (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, éstas no realizaron manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:




Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir [ComEAYS]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00070/VABRAVO/IP/2016

Folio Recurso de Revisión: 02827/INFOEM/IP/RR/2016

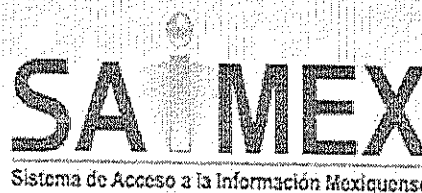
Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

VI. En fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Cierre de Instrucción

CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[Acuerdo de Cierre de Instrucción Recurso 2827.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

VALLE DE BRAVO, México a 30 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00070/VABRAVO/IP/2016

Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de instrucción.

ATENTAMENTE

Luis Antonio Vázquez Alcántara

Recurso de Revisión: 02827/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02827/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 30 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, quien fue la misma que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00070/VABRAVO/IP/2016 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información, el día **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión materia del presente asunto, transcurrió del trece de septiembre al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de septiembre, así como los días uno y dos de octubre del presente año por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día dieciséis de septiembre del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el trece de septiembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que EL RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

"BUENAS TARDES, REQUIERO ME INFORMEN EL GRADO ACADÉMICO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, ES DECIR, SE ANEXE EL DOCUMENTO CON EL CUAL ACREDITEN SU GRADO ACADÉMICO, ASÍ MISMO SOLICITO ME INFORMEN EL GRADO ACADÉMICO DE LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN MENCIÓN ANEXANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITEN DICHO GRADO." (sic)

A dicha solicitud, EL SUJETO OBLIGADO respondió en lo medular, lo siguiente:

"en atención a su solicitud número 00070/VABRAVO/IP/2016, al respecto le informo lo siguiente: Que la integración del ayuntamiento de Valle de Bravo periodo 2016-2018, se encuentra publicada en la pagina de transparencia para consulta pública. Así mismo se informa al solicitante que para proceder a la documentación requerida a efecto de acreditar el grado académico de los integrantes del Ayuntamiento, ello se esta a lo dispuesto en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos estipulados, se expedirá copia impresa o electrónica de los documentos solicitados." (sic)

Por lo que EL RECURRENTE se inconformó e interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

"la falta de respuesta concreta a mi solicitud, ya que no se atiende de manera completa y congruente a lo solicitado." (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"no se atiende de manera completa y congruente a lo solicitado, por lo que solicito de manera específica el numero de la cedula profesional del presidente municipal, de su sindico y de los regidores o el motivo por el cual no cuentan con cedula profesional expedida por la secretaria de educación publica. asimismo, solicito el numero de cedula profesional de los siguientes servidores publicos:

[REDACTED]
" (sic)

Siendo importante señalar que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir su informe justificado.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta señala que la integración del Ayuntamiento de Valle de Bravo periodo 2016-2018, se encuentra publicada en la página de transparencia para consulta pública, así mismo informa al entonces solicitante, que para proceder a la documentación requerida referente al grado académico de los integrantes del Ayuntamiento, se está a lo dispuesto en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que una vez que acredite el pago de los derechos estipulados, se le expedirá copia impresa o electrónica de los documentos solicitados; por lo tanto, tal afirmación comprueba fehacientemente que EL SUJETO OBLIGADO acepta que genera,

posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** son parcialmente fundadas, en razón de lo siguiente:

Es fundado el argumento del **RECURRENTE** referente a que no se atiende de manera completa y congruente su solicitud de información, ya que como se adujo anteriormente, la solicitud de información consistió en que se le entregaran los documentos donde conste el grado académico de los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Bravo, así como de los integrantes de la Administración de dicho Municipio, siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló en lo conducente que la integración del Ayuntamiento de Valle de Bravo correspondiente al periodo 2016-2018, se encuentra publicada en la página de transparencia para consulta pública; asimismo, señaló que para proceder a la documentación requerida a efecto de acreditar el grado académico de los integrantes del Ayuntamiento, se debería estar a lo dispuesto en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que una vez que el solicitante acreditara el pago de los derechos estipulados, se expedirían las copias impresas o electrónicas de los documentos solicitados.

Siendo así que de la respuesta referida se observa que la primera parte de ella, referente a que la integración del Ayuntamiento de Valle de Bravo, correspondiente al periodo 2016-2018, se

Asimismo, por lo que corresponde a la respuesta referente a que, para proceder a la documentación requerida a efecto de acreditar el grado académico de los integrantes del Ayuntamiento, se debería estar a lo dispuesto en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que una vez que el solicitante acreditara el pago de los derechos estipulados, se expedirían las copias impresas o electrónicas de los documentos solicitados, dicha respuesta no satisface el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE**, ya que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la entrega de la información, también lo es que sí la condiciona a que se paguen los derechos por la expedición de copias, cuando **EL RECORRENTE** solicitó la entrega de la información vía **EL SAIMEX**, como se aprecia en la siguiente imagen correspondiente a la solicitud de origen: -----

Recurso de Revisión: 02827/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 31/08/2016 Hora(hh:mm): 12:42:59

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: [REDACTED]
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):

DOMICILIO
 CALLE: [REDACTED] NUM. EXTERIOR: [REDACTED] NUM. INTERIOR:
 ENTIDAD FEDERATIVA [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] C.P. [REDACTED]
 COLONIA O LOCALIDAD [REDACTED]
 CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED] TELÉFONO (Opcional): ()

Número de Folio de la Solicitud: 00070/VABRAVO/IP/2016
 Número de Folio de Recurso de Revisión: 02827/INFOEM/IP/RR/2016

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
 BUENAS TARDES, REQUIERO ME INFORMEN EL GRADO ACADÉMICO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, ES DECIR, SE ANEXE EL DOCUMENTO CON EL CUAL ACREDITEN SU GRADO ACADÉMICO, ASÍ MISMO SOLICITO ME INFORMEN EL GRADO ACADÉMICO DE LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN MENCIÓN ANEXANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITEN DICHO GRADO.

MODALIDAD DE ENTREGA
 A través del SAIMEX ☒ Copias Simples(con costo) ☐ Consulta Directa(sin costo) ☐
 CD-ROM(con costo) ☐ Copias Certificadas(con costo) ☐ Disquete 3.5(con costo) ☐
 OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS

En efecto, conforme a la imagen anterior se desprende que EL RECURRENTE manifestó como modalidad de entrega vía EL SAIMEX, tal y como se puede apreciar de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX del recurso que nos ocupa; sin embargo, EL SUJETO OBLIGADO de forma injustificada cambia la modalidad señalada por EL

RECURRENTE, y le indica que expedirá las copias impresas o electrónicas, una vez que el solicitante acreditara el pago de los derechos estipulados.

Argumento que no se considera procedente, pues EL SUJETO OBLIGADO se limitó a mencionar que previo pago le entregaría la información, empero no le señaló el número de hojas que componen la información requerida, ni el procedimiento para efectuar el pago de las copias referidas, por lo que no se colma el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.

Siendo además que este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por EL SUJETO OBLIGADO, esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados,

asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos."

Dentro de los principios que la constitución local señala que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados. En esa virtud, los artículos 1, 2, fracciones II, III, VII, 4, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...

Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley." (sic)

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, los diferentes ordenamientos aplicables han establecido procedimientos sencillos y expeditos, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los Sujetos Obligados, EL SAIMEX,

para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada; sin embargo, en el caso que nos ocupa **EL RECURRENTE** escogió como modalidad de entrega de la información, vía **EL SAIMEX**.

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió vía **EL SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Información debió entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular.

Es importante aclarar que para satisfacer el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar los documentos donde conste el grado académico de los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Bravo, así como de todos los integrantes de la Administración de dicho Municipio, conforme a los siguientes argumentos:

En primer término es dable señalar lo que al respecto establecen los artículos 32, 96 Ter y 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en su literalidad señalan:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

(...)

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

(...)

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación."

De lo anterior, se advierte que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que para para ocupar los cargo de Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o sus equivalentes, así como los titulares de las Unidades Administrativas de los Ayuntamientos del Estado, será necesario, entre otras cosas, contar con título profesional o con la experiencia mínima de un año en la materia o en su caso contar con la carrera profesional concluida o la certificación de experiencia en la materia.

Específicamente para el caso del Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico, resulta necesario que acrediten tener título profesional en ingeniería, arquitectura, o algún área afín y en el área económico administrativa respectivamente, con la experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Por lo que respecta a los demás Directores con los que cuente su administración, entre otros requisitos deberá contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia.

Conforme a lo anterior tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con comprobante de estudios consistente en título profesional, por lo que respecta al Director de Desarrollo Urbano y el Director de Desarrollo Económico, en razón de que es un requisito para ocupar dichos puestos.

Ahora bien, respecto a los demás directores diferentes al Director de Desarrollo Urbano y el Director de Desarrollo Económico, así como a todos los integrantes de la Administración 2016-2018 del Municipio de Valle de Bravo, es de señalar, que si bien, no existe ordenamiento jurídico alguno que obligue al Municipio a poseer en sus archivos el comprobante del último grado de estudios; es de precisar que para el caso de que se cuente con el mismo, es procedente su entrega de conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en caso contrario, se deberá entregar el documento o documentos donde se acredite el grado máximo de estudios, siendo que dicha pretensión puede ser satisfecha mediante la remisión del **currículum**, o bien, las **solicitudes de empleo**, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sí la posee y obra en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículum, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de

acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

(Énfasis añadido.)

Asimismo, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

"Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para

ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el currículum vitae, es una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, y que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona”.

De la misma manera conviene precisar que en el currículum además de señalar datos personales de la persona, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

Por otra parte, es de subrayar que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su currículum ante la institución pública en la que prestan sus servicios; esto es, que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal; sin embargo, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no posea o administre el currículum respecto a los demás directores diferentes al Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico, así como a todos los integrantes de la Administración 2016-2018 del Municipio de Valle de Bravo, sí debe poseer y administrar el documento análogo a éste, como lo sería su solicitud de empleo, en atención a los siguientes argumentos:

Es de aclarar que la solicitud de empleo es el documento mediante el cual el aspirante a ocupar un empleo, cargo o comisión manifiesta al patrón su intención de prestar sus servicios laborales.

Así, la solicitud de empleo necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales, y otros; de ahí, que se concluya que la solicitud de empleo se asemeja al currículum.

Bajo estas condiciones, es importante citar los artículos 1 párrafo primero y 47, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que prevén:

"ARTÍCULO 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;"

Es así que de los preceptos legales insertos se obtiene que la relación de trabajo existente entre los Ayuntamientos y sus servidores públicos, se rige conforme a la referida norma jurídica; por ende, le es aplicable al Ayuntamiento de Valle de Bravo.

Por otra parte, es de subrayar que para ingresar al servicio público, constituye requisito indispensable, entre otros, presentar una solicitud, utilizando el formato oficial autorizado por la institución pública; de donde se infiere que se trata de una solicitud de empleo la cual necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales; y otros.

Por lo tanto es de aclarar que del currículum o solicitud de empleo referidos, se desprende la información correspondiente al grado académico respecto a los demás directores diferentes al de Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico, así como a todos los

integrantes de la Administración 2016-2018 del Municipio de Valle de Bravo, que es la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Conforme a los argumentos expuestos, atendiendo a que no existe norma jurídica que exija como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión de la administración pública, presentar ante la institución pública el currículum; sin embargo, sí existe disposición legal que obliga a presentar solicitud de empleo, documento que se asemeja a aquél; por lo tanto, este último documento constituye información pública que posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que tiene la obligación de entregar en **versión pública** al **RECURRENTE** el currículum o solicitud de empleo de los demás directores diferentes al de Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico, así como a todos los integrantes de la Administración 2016-2018 del Municipio de Valle de Bravo.

Cabe mencionar que los servidores públicos de los que se solicita la información referentes a los miembros del Ayuntamiento, es decir, del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, se trata de servidores públicos de elección popular, por lo que es conveniente precisar que el artículo 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, establece que para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Por lo tanto, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó en su respuesta que cuenta con dicha información al señalar que una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos

estipulados, se expedirá copia de la documentación que solicita, deberá entregar el documento o documentos donde conste el grado académico de los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Bravo, es decir, del Presidente Municipal, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en versión pública.

Atento a lo anterior este Órgano Garante, considera pertinente **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** el título profesional del Director de Obras Públicas y del Director de Desarrollo Económico o documento donde conste el último grado de estudios; así como comprobante del grado académico (Título, boleta, certificación o cédula profesional) de todos los demás directores e Integrantes de la Administración 2016-2018 del Municipio de Valle de Bravo; en caso de no contar con dichos comprobantes, entonces deberá entregar el documento donde se advierta el último grado académico de los demás Directores diferentes al Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico, así como de todos los integrantes de la Administración 2016-2018 del Municipio de Valle de Bravo, de ser el caso, el currículum o cualquier documento análogo en **versión pública**, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público; siendo importante precisar que la información que se está ordenando entregar, corresponde a los Servidores Públicos adscritos en la presente Administración Municipal 2016-2018 del Municipio de Valle de Bravo.

Ahora bien, es importante señalar que **EL RECURRENTE**, en sus motivos de inconformidad refiere que: *"... solicito de manera especifica el numero de la cedula profesional del presidente municipal, de su sindico y de los regidores o el motivo por el cual no cuentan con cedula profesional expedida por la secretaria de educación publica. asimismo, solicito el numero de cedula profesional de los siguientes servidores publicos:* [REDACTED]

(sic); lo cual, a consideración del Pleno de este Instituto, se considera una *plus petitio*, esto es así, pues al no haber sido requeridas inicialmente en la solicitud primigenia, **EL SUJETO OBLIGADO** no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy **RECURRENTE**, por lo que se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que a través de una nueva solicitud de información requiera la información que considere pertinente.

En virtud de lo anterior, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, y para el caso en particular, es dable **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a que entregue la información solicitada por **EL RECURRENTE** referente a los documentos donde consten el grado académico de los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Bravo, así como de los integrantes de la Administración de dicho Ayuntamiento, en la modalidad elegida por **EL RECURRENTE**, es decir, vía **EL SAIMEX** y en **versión pública**.

En efecto, atento a lo anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública, en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares; así como la información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá verificar que los documentos que se pongan a disposición del recurrente, no contengan datos personales, caso contrario, lo hará en su versión pública, cuando así proceda, datos que de manera enunciativa, más no limitativa podrían ser domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, estado civil, fotografía, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades recreativas, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información solicitada por **EL RECURRENTE** referente al grado académico de los integrantes del Ayuntamiento y de todos los integrantes de la Administración 2016-2018 del Municipio de Valle de Bravo o bien, el grado máximo de estudios que tienen.

Asimismo, la versión pública ordenada tendrá por objeto testar la fotografía de los funcionarios públicos referidos; ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, en atención que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación, y en la fracción VIII, se establece como datos biométricos, estéticos, la información relativa a rasgos característicos y

distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión se requiere del consentimiento del titular conforme al artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro —en el caso de una persona—, por lo que sin duda refleja y hacen público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda

correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00070/VABRAVO/IP/2016 y se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**,

vía EL SAIMEX, en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público, lo siguiente:

"Documentos donde conste y se acredite el último grado de estudios de los integrantes del Ayuntamiento y de todo el personal de la Administración Municipal 2016-2018 del Municipio de Valle de Bravo.

Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo al RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE

Recurso de Revisión: 02827/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02827/INFOEM/IP/RR/2016.

YSA/LAVA